

mento adoptado por la Asamblea General para la aplicación de ese texto, se autoriza al Secretario General de las Naciones Unidas a registrar el presente Protocolo y las enmiendas hechas en el Convenio por este Protocolo en las respectivas fechas de sus entradas en vigor, y a publicar el Protocolo y el Convenio modificado tan pronto como sea posible después de su registro.

ARTICULO VII

El presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. No existiendo texto auténtico del Convenio, que ha de modificarse con arreglo al anexo, más que en francés y en inglés, los textos francés e inglés del anexo serán igualmente auténticos, considerándose como traducciones los textos chino, español y ruso.

El Secretario General enviará copia certificada del Protocolo, incluyendo el anexo, a cada uno de los Gobiernos de los Estados partes en el Convenio del 12 de septiembre de 1923 para la Represión de la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas, así como a todos los Miembros de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo en la fecha que aparece al lado de sus respectivas firmas.

HECHO en....., el.....de 194....

Anexo

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA CIRCULACION Y DEL TRAFICO DE PUBLICACIONES OBSCENAS, ABIERTO A LA FIRMA, EN GINEBRA, EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1923

Los párrafos primero y segundo del artículo 8 quedarán redactados en la forma siguiente:

El presente Convenio está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán transmitidos al Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará su depósito a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a los que el Secretario General haya enviado copia del Convenio.

El Secretario General de las Naciones Unidas enviará inmediatamente al Gobierno de la República francesa copia certificada de cada uno de los instrumentos depositados, referentes al presente Convenio.

El artículo 9 quedará redactado en la forma siguiente:

Todo Miembro de las Naciones Unidas se podrá adherir al presente Convenio. Esta disposición es también aplicable a los Estados no Miembros a los cuales el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas haya decidido comunicar oficialmente el presente Convenio.

La adhesión se realizará mediante el envío al Secretario General de las Naciones Unidas de un instrumento de aceptación, que habrá de ser depositado en los archivos de la Secretaría. El Secretario General notificará inmediatamente dicho depósito a los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a los que el Secretario General haya enviado copia del Convenio.

En el artículo 10, las palabras "Miembro de las Naciones Unidas" reemplazarán a las palabras "Miembro de la Sociedad de las Naciones".

En el primer párrafo del artículo 12, las palabras "Secretario General de las Naciones Unidas" reemplazarán a las palabras "Secretario General de la Sociedad de las Naciones".

El segundo párrafo del artículo 12 quedará redactado en la forma siguiente:

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará cualquier denuncia que reciba, a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no Miembros a los que el Secretario General haya enviado copia del Convenio.

El artículo 13 será suprimido.

El artículo 14 quedará redactado en la forma siguiente:

El Secretario General de las Naciones Unidas llevará un registro especial de las partes que hayan firmado o ratificado el presente Convenio, se hayan adherido a él o lo hayan denunciado. Este registro podrá ser consultado en todo momento por cualquier Miembro de las Naciones Unidas o por cualquier Estado no Miembro al que el Secretario General haya enviado copia del Convenio.

El registro será publicado con la frecuencia posible.

En el artículo 15, las palabras "la Corte Internacional de Justicia" reemplazarán a las palabras "la Corte Permanente de Justicia Internacional", y las palabras "Estatuto de la Corte Internacional de Justicia" sustituirán a las palabras "Protocolo de firma de la Corte Permanente de Justicia Internacional".

En el artículo 16, las palabras "Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas" reemplazarán a las palabras "Consejo de la Sociedad de las Naciones".

127 (II). Informaciones falsas o tergiversadas

La Asamblea General,

Considerando que los Miembros están obligados, en virtud del Artículo 1 de la Carta, a fomentar entre sí relaciones de amistad y a realizar la cooperación internacional mediante el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales;

Considerando que, para alcanzar este fin, es indispensable facilitar y acrecentar en todos los países la difusión de informaciones destinadas

a fortalecer la comprensión mutua y a asegurar las relaciones de amistad entre los pueblos;

Considerando que, sólo puede lograrse un progreso substantivo en este dominio mediante la adopción de medidas destinadas a combatir, dentro de los límites de las normas constitucionales, la publicación de informaciones falsas o tergiversadas, susceptibles de perjudicar a las relaciones amistosas entre los Estados;

Invita a los Gobiernos de los Estados Miembros:

1. A estudiar las medidas que podría ser conveniente adoptar en cada nación, para combatir, dentro de los límites de las normas constitucionales, la difusión de informaciones falsas o tergiversadas, susceptibles de perjudicar las relaciones amistosas entre los Estados;

2. A presentar a la Conferencia de Libertad de Información informes sobre este asunto, a fin de proporcionarle los datos que necesita para poder iniciar inmediatamente sus trabajos sobre una base concreta;

Recomienda a la Conferencia de Libertad de Información que estudie, al efecto de coordinarlas, las medidas adoptadas o preconizadas por los diversos Estados, en cuanto se refieran a la discusión de los temas 2,d) y 5,c) de la Sección II de su programa provisional.

*115a. sesión plenaria,
15 de noviembre de 1947.*

128 (II). Derechos sindicales (Libertad de asociación)

La Asamblea General,

Tomando nota de la resolución 52 (IV)¹ aprobada por el Consejo Económico y Social durante su cuarto período de sesiones, por la cual se resolvió transmitir a la Comisión de Derechos del Hombre los puntos de vista sobre "garantías de ejercicio y desarrollo de los derechos sindicales"² expresados por la Federación Sindical Mundial y por la *American Federation of Labor*, "a fin de que estudie los aspectos que pudiera ser conveniente incorporar a la Declaración de los derechos del hombre";

Tomando nota asimismo de la resolución 84 (V)³ aprobada por el Consejo en su quinto período de sesiones, por la cual resolvió transmitir a la Asamblea General de las Naciones Unidas el informe de la Organización Internacional del Trabajo, titulado "Decisiones relativas a la libertad de asociación, aprobadas por unanimidad en el trigésimo período de sesiones de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 11 de julio de 1947"⁴, reconocer los principios

¹ Véanse las *Resoluciones aprobadas por el Consejo Económico y Social* durante su cuarto período de sesiones, página 43 (de la edición en inglés y en francés).

² Véase el documento A/374.

³ Véanse las *Resoluciones aprobadas por el Consejo Económico y Social* durante su quinto período de sesiones.

⁴ Véase el documento A/574/Add.1.

proclamados por la Conferencia Internacional del Trabajo e invitar a la Organización Internacional del Trabajo a proseguir sus esfuerzos, a fin de hacer posible la adopción de uno o varios convenios internacionales,

Aprueba estas dos resoluciones;

Considera que el derecho inalienable de libertad sindical de asociación es, lo mismo que otras garantías sociales, esencial para el mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador y para su bienestar económico;

Declara que hace suyos los principios enunciados por la Conferencia Internacional del Trabajo, respecto a los derechos sindicales, así como los demás principios cuya importancia en lo que al trabajador concierne ha sido ya reconocida y que se mencionan en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo¹ y en la Declaración de Filadelfia², en particular, en el párrafo a) de la sección II y en los párrafos a) a j) de la sección III que figuran en el anexo a esta resolución;

Decide transmitir a la Comisión de Derechos del Hombre el informe de la Organización Internacional del Trabajo, con fines similares a los enunciados en la resolución 52 (IV) del Consejo Económico y Social; y

Recomienda a la Organización Internacional del Trabajo que, sobre la base de su representación tripartita, prosiga urgentemente, en colaboración con las Naciones Unidas y con arreglo a la resolución de la Conferencia Internacional del Trabajo, relativa a las disposiciones que habrán de adoptarse en el plano internacional para proteger los derechos sindicales y la libertad de asociación, el estudio del control de su aplicación práctica.

*117a. sesión plenaria,
17 de noviembre de 1947.*

Anexo

PRINCIPIOS ENUNCIADOS EN EL PÁRRAFO (a) DE LA SECCION II Y EN LOS PARRAFOS (a) A (j) DE LA SECCION III DE LA DECLARACION DE FILADELFIA³

Sección II

a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a procurar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y de igualdad de oportunidades.

Sección III

a) La plenitud del empleo y la elevación de los niveles de vida;

¹ Véase el *Primer Informe de la Organización Internacional del Trabajo a las Naciones Unidas*, Volumen II, página 1.

² *Idem*, páginas 19-21.

³ Véase *Primer Informe de la Organización Internacional del Trabajo a las Naciones Unidas*, páginas 19-21.